

Montevideo, 25 de octubre de 2022.

PARTICULAR

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda integrada con Especial de Asuntos Municipales.

Diputado Álvaro Viviano.

Por la presente hacemos llegar propuesta de modificación al Proyecto de Ley “Impuesto a la Enajenación de Semovientes” – Carpeta 596 de 2020 – Repartido 215/20 a estudio de dicha Comisión, los que se proponen queden redactados de la siguiente manera:

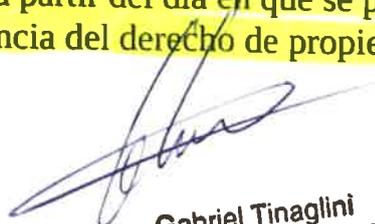
Artículo 2º.- A los efectos de determinar el monto correspondiente al Impuesto creado por la Ley N.º 12.700, de 4 de febrero de 1960, con las modificaciones establecidas por el artículo 11 de la Ley N.º 18.910, de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por la Ley N.º 18.973, de 21 de setiembre de 2012 (equivalente al 1% del monto de cada operación de transacción de semovientes), las Direcciones de Hacienda deberán acceder a la factura correspondiente de cada una de dichas operaciones.

Cuando la transacción de semovientes se hubiere realizado en moneda extranjera, la conversión se hará tomando como valor de referencia la cotización a la venta respectiva del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) al día de la fecha de la referida comercialización.

Artículo 3º.- Cuando la transacción de semovientes se efectuare entre productores exceptuados de realizar el negocio mediante facturación electrónica, el monto del Impuesto al que refiere el artículo anterior será calculado en base a un ficto emitido por la Dirección General Impositiva, el que deberá ser actualizado en forma bimestral.

Artículo 5º.- Fijase en sesenta días el plazo para el pago del Impuesto creado por la Ley N.º 12.700, de 4 de febrero de 1960.

El plazo se computará a partir del día en que se produzca la entrega de bienes semovientes con transferencia del derecho de propiedad.



Gabriel Tinaglini
Representante Nacional